



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Bogotá D. C. Veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

Radicación : 110013104056-2014-00105
Procesado : WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias “EL DIABLO”
Conductas Punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y REBELIÓN
Procedencia : FISCALÍA 120 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT DE MEDELLÍN
Víctima : ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos de **WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA** alias “**EL DIABLO**”, por los delitos de REBELIÓN Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de **ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA**, afiliado al SINDICATO ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA – ADIDA¹.

2. HECHOS

El 15 de marzo de 2005, en la vereda El Sireno del municipio de Urao, departamento de Antioquia, fue muerto con arma de fuego ALBEIRO DE JESUS TABARES, un muchacho de 29 años de edad que iba a ejercer su profesión de maestro en la escuela rural de la vereda Madroña por Nendó. El 17 de marzo de la misma anualidad, guerrilleros de frente 34 de las FARC, obligaron al conductor del bus escalera que hacía la ruta hacia la cabecera municipal, recoger el cadáver en ese automotor de servicio público.

¹ Folio 134 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

De la víctima se sabe que era un educador afiliado al SINDICATO ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA – ADIDA., quien se trasladó por primera vez a la vereda el Sireno en aras de cumplir su función de docente en una escuela, enviado por la entidad COLFERRINI.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria a **WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"**, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.323.744 de Jardín (Antioquía), quien nació en Andes (Antioquía) el 15 de abril de 1982², hijo de José Orlando Restrepo y María Liciria, grado de instrucción tercero primaria, estado civil unión libre, compañero permanente Lucero Correa, un hijo, John Alex Restrepo de 2 años y medio, actualmente privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Bellavista³, persona que no se encuentra sujeta a proceso de justicia y paz⁴.

Como rasgos morfológicos se anotaron los siguientes: Se trata de persona de sexo masculino, color piel trigueña, estatura aproximada 1.67 Mts. de estatura, contextura delgada, orejas grandes, ojos pequeños, cabello muy bajo, color de cabello castaño oscuro, nariz aguileña, boca grande, le faltan 4 piezas dentales (muelas), presenta cicatrices en la espalda causadas por proyectil de escopeta⁵.

4.- LA VICTIMA.

ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 98.624.972 de Itagüí - Antioquía, tenía 29 años de edad para el momento de su muerte, se sabe que fue educador afiliado al SINDICATO ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA⁶.

En cuanto a la personalidad y forma de actuar en su entorno social y familiar se destacó por ser una persona muy colaboradora con los oficios del hogar⁷,

² Folio 172 a 180 c.o.3 y folio 10 y 11 c.o.causa

³ Folio 257 c.o.3

⁴ Folio 179 c.o.3

⁵ Folio 175 c.o.3

⁶ Folio 134 c.o.1

⁷ Folio 80 a 83 c.o.1. Declaración de Luis Alberto Tabares Parra

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

aunado a ello, *"estaba feliz porque iba a trabajar, que porque iba a ayudar a la casa, estaba feliz...El se veía muy buena gente, humilde, amable."*⁸

5.- COMPETENCIA

Este Estrado Judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, siendo nuevamente prorrogado por el acuerdo 10178 del 27 de junio de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, SINDICATO ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA – ADIDA⁹.

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

1.- Providencia datada 17 de marzo de 2005 proferida por la Fiscalía 092 delegada ante el Juzgado Penal del circuito de Urrao - Antioquía, mediante la cual se abre INVESTIGACIÓN PREVIA de conformidad con el artículo 322 del C.P.P.¹⁰

2.- Acta de Inspección a cadáver No. 018 de fecha 17 de marzo de 2005 elaborada por la Policía Nacional comisión especial de Urrao.¹¹

⁸ Folio 191 a 193 c.o.1. Declaración de Girlesa María Layos Álvarez.

⁹ Folio 134 c.o.1

¹⁰ Folio 1 c.o.1

¹¹ Folio 5 a 6 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

3- Protocolo de necropsia No. 16 hospital san Vicente de Paul Urrao – Antioquia del 18 de marzo de 2005.¹²

4.- Resolución inhibitoria del 18 de mayo de 2006 proferido por la fiscalía 92 del circuito de Urrao, bajo sustento de la no identificación o individualización de los autores o partícipes del hecho¹³.

5.- Resolución del 15 de junio de 2007 proferida por la Fiscalía Novena especializada de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Medellín – Proyecto OIT, mediante la cual declara de oficio la nulidad de la providencia inhibitoria del 18 de mayo de 2006 proferida por la fiscalía 92 del circuito de Urrao¹⁴.

6.- Resolución del 8 de julio de 2008 proferida por la Fiscalía 85 especializada de la unidad nacional de DD.HH. Y DIH - Medellín, por medio de la cual avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en las Resoluciones No. 0-4323 y 04326 de 7 de julio de 2008 de la Fiscalía General de la Nación¹⁵

7.- Providencia adiada 26 de septiembre de 2012, por la cual, la Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT **avoca el conocimiento** de la presente diligencia¹⁶.

8.- Providencia adiada 3 de mayo de 2013, por medio de la cual, la Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT **da apertura de instrucción** en contra de miembros del frente 34 de las FARC, ordenando captura contra aquellos para efectos de vinculación por indagatoria, encontrándose entre ellos WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"¹⁷.

9.- El 14 de febrero de 2014 se vinculó formalmente al proceso por Indagatoria al señor WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"¹⁸.

10.- Mediante providencia del 20 de febrero de 2014, la Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho

¹² Folio 13 a 17 c.o.1

¹³ Folio 32 a 34 c.o.1

¹⁴ Folio 44 a 47 c.o.1

¹⁵ Folio 66 c.o.1

¹⁶ Folio 118 c.o.3

¹⁷ Folio 129 y 130 c.o.3

¹⁸ Folio 172 a 180 c.o.3

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

Internacional Humanitario – proyecto OIT resolvió la situación jurídica de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"¹⁹.

11.- Resolución adiada 12 de mayo de 2014 proferida por la Fiscalía 35 Especializada de Medellín, por medio de la cual, avoca temporalmente conocimiento de las presentes diligencias²⁰.

12.- El día 12 de mayo de 2014, la Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT procede a formular cargos para sentencia anticipada de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"²¹.

13.- La Fiscalía 120 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – proyecto OIT ordenó el 15 de mayo de 2014 la remisión de las diligencias adelantadas contra WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO" a los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá – Proyecto OIT, para que se le imprima el trámite que en derecho corresponda, e igualmente ordenó la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación de los otros partícipes²².

14.- Por auto del 22 de mayo de 2014 éste estrado judicial AVOCO CONOCIMIENTO de las presentes diligencias, solicitando la plena identidad del aforado, los antecedentes y anotaciones que se encuentren registrados en su contra²³, obteniendo la tarjeta decadactilar de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA²⁴.

6.- MÓVIL

En este aparte de la sentencia, se recogen las versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y únicamente para efectos de acreditar la existencia de algún elemento del tipo penal.

¹⁹ Folio 190 a 201 c.o.3

²⁰ Folio 252 c.o.3

²¹ Folio 253 a 255 c.o.3

²² Folio 256 c.o.3

²³ Folio 2 c.o.causa

²⁴ Folio 10 y 11 c.o.causa

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

Dentro del diligenciamiento se estableció que el asesinato del señor ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA según relatos iniciales de su hermano LUIS ALBERTO TABARES, ocurrió porque de acuerdo con algunos testimonios de residentes en la región, integrantes del 34 Frente de las FARC, señalaron arbitraria y apresuradamente que no era un educador, sino un informante del ejército²⁵, señalamiento que es corroborado por UNALDO DE JESUS CASTILLO RUEDA – ayudante bus escalera – a quien personas pertenecientes al grupo guerrillero de las FARC le obligaron a trasladar el cuerpo de la víctima en el rodante, manifestándole que al occiso TABARES PARRA le ocasionaron la muerte *“porque ese era un informante del ejercito”*²⁶ *“que era un soldado que estaba haciendo investigaciones”*²⁷.

MARCO ANTONIO DÍAZ PEREA²⁸ ex integrante de las FARC manifestó frente al motivo de la muerte de TABARES PARRA que la misma guerrilla reunió a la comunidad para manifestarles que la muerte obedeció *“porque era un infiltrado y que habían comprobado que él no era profesor y que estaba era recolectando información para pasarla al ejército”*, versión que en idénticos términos ofreció LUIS MARINO QUEJADA PEREA²⁹ *“decían que al profesor lo habían matado porque era infiltrado del gobierno, decían que era un soldado del ejército que había ido a hacer inteligencia”* e INOCENCIO QUEJADA MEDINA³⁰ desmovilizado del frente 34 de las FARC *“ellos me dijeron que era un profesor que iba para Nendó y que había sido mandado por el gobierno a infiltrarse allá como informante”*.

Por último, es el mismo encartado que en diligencia de indagatoria arguyó que el motivo de la muerte del joven TABARES PARRA obedeció a que una vez retenida la víctima, a esta persona se la hace quitar la camisa, observando que en el pecho tiene un tatuaje con la imagen de una granada de mano, circunstancia que basto para inferir que era un infiltrado o como bien ellos los denominaban *“UN CHULO”*³¹.

Los señalamientos por parte de los integrantes del grupo guerrillero frente 34 de las FARC operante en la zona de Urrao – Antioquía y zonas o veredas aledañas respecto de la condición de infiltrado o informante del ejército, rayan en lo absurdo. Es increíble que un grupo armado ilegal sea tan obtuso de condenar a

²⁵ Folio 23 c.o.1

²⁶ Folio 11 c.o.1

²⁷ Folio 77 c.o.1

²⁸ Folio 266 c.o.1

²⁹ Folio 7 c.o.2

³⁰ Folio 213 c.o.2

³¹ Folio 176 c.o.3

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

muerte, a un ser humano, sin siquiera darle la oportunidad de defenderse, basados en un baladí prejuicio.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.- SENTENCIA ANTICIPADA. La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad³² y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables³³:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada *"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*.³⁴

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento

³² Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

³³ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación Nº 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³⁴ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Referencia: 110013104056-2014-00105
 Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
 Alias "EL DIABLO"
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado (folios 253 a 255 c.o.3), determinando que para el caso de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA identidad que se encuentra plenamente demostrada³⁵, se le respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues estuvo asistido por un letrado idóneo³⁶, conoció los hechos atribuidos (el homicidio del señor ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA el día 15 de marzo de 2005), los cargos imputados, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que el delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen a los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –artículo 135 C.P.- y REBELIÓN no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

7.2.- DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

7.2.1. Del tipo penal objetivo de homicidio en persona protegida. La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, -artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado dice: *“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. (...)”*

Enunciado normativo del cual se desprende, que para una conducta pueda adecuarse típicamente en el tipo penal en cita, debe estar demostrado:

- (i). Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
- (ii). El ingrediente normativo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”* y

³⁵ Folio 10 Y 11 c.o.causa

³⁶ Dr. Orlando Enrique Julio Lacombe quien obra como defensor de oficio del Encartado.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

(iii). Que la víctima tenía la calidad de "*persona protegida*".

7.2.1.1. El verbo rector. La anterior conducta se origina a partir del enunciado "*ocasionar la muerte*", concebida como aquella anulación del derecho a la vida que se realiza con ocasión y en desarrollo de la guerra y que hiere a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, expresión que sin duda abarca mucho más que la recogida en el homicidio del título que protege el bien jurídico de la vida, y que consideramos, incluye una mayor exigencia de corrección por parte de los actores de la guerra.

En este caso, se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA por accionar de arma de fuego, cuando apenas daba comienzo a su primer día de trabajo por la zona de Nendó, como maestro de una escuela rural del municipio de Urrao.

Frente al doloroso acontecimiento, se aportó al cartulario el Acta de Inspección a cadáver No. 018 de fecha 17 de marzo de 2005 elaborada por la Policía Nacional comisión especial de Urrao³⁷, donde se deja constancia que el inanimado fue traído de la vereda el Sireno, por orden de guerrilleros del 34 frente de las FARC, quienes le manifestaron al transportador y a su ayudante que "*ahí se lo enviaban al ejército por sapo*".

En igual modo, Protocolo de Necropsia No. 16 hospital san Vicente de Paul Urrao – Antioquia del 18 de marzo de 2005³⁸ – día siguiente de la diligencia de levantamiento - donde se concluye "*... Mecanismo de muerte: Heridas por proyectil de arma de fuego. Causa de Muerte. Shock Neurogénico. Lesión cerebral severa. Manera de muerte: Homicidio...*" y Registro Civil de Defunción del occiso TABARES PARRA³⁹.

Además de lo anterior se cuenta con pruebas testimoniales como las de SAMUEL DURANGO URAN⁴⁰; UNALDO DE JESUS CASTILLO RUEDA⁴¹; LUIS ALBERTO TABARES⁴²; LUZ MARGARITA COSSIO SERNA⁴³; ARNULFO ANTONIO ALCARAZ JIMÉNEZ⁴⁴ y ex milicianos del frente 34 de las FARC que obran en el plenario⁴⁵ las cuales remachan la información derivada de los documentos previamente traídos a colación, toda vez, que dan cuenta del infausto acontecimiento, que enmarcó el fallecimiento del señor ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA,

³⁷ Folio 5 y 6 c.o.1

³⁸ Folio 13 a 17 c.o.1

³⁹ Folio 203 c.o.1

⁴⁰ Folio 10 c.o.1

⁴¹ Folio 11 y 12 c.o.1

⁴² Folio 22 a 24 c.o.1

⁴³ Folio 84 a 87 c.o.1

⁴⁴ Folio 186 a 190 c.o.1

⁴⁵ Folio 266 c.o.1, folio 1 y 213 c.o.2

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

verificando en cierta medida las circunstancias temporo-espaciales de los hechos acaecidos.

7.2.1.2. El ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado". La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción "*conflicto interno*", se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

La sentencia C - 781 de 2012 inclusive adopta una definición de vanguardia, al recoger la diversidad de las formas de violencia suscitadas en nuestro agobiado país, para concluir que el conflicto armado interno "*no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada*" (negrilla fuera de texto); y por lo tanto, el compromiso de respetar, de manera extendida, los postulados regulados por el Derecho Internacional Humanitario.

Y cuando se refiere específicamente a la expresión "*con ocasión del conflicto armado*", asevera la Alta Corporación, que es sinónimo de "*en el contexto del conflicto armado*," "*en el marco del conflicto armado*", o "*por razón del conflicto armado*", es decir que "*tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno*".

Referencia: 110013104056-2014-00105
 Encusado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
 Alias "EL DIABLO"
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios"⁴⁶

Se constata de las evidencias aportadas dentro de este expediente, que el Frente 34 de las FARC, era una organización armada con mandos responsables⁴⁷, que tuvieron plena operatividad o injerencia en el municipio de Urao – Antioquia y sus alrededores o zonas aledañas, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas e ideologías trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente no solo por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva, sino allegados por parte de la policía judicial⁴⁸.

Lo anterior, con el objeto de dar alcance a la expresión *"con ocasión y en desarrollo de conflicto armado"*, pues aún, partiendo de una noción restringida de conflicto armado, el de nuestro país, clasificaría en esa categoría, pues supera, por el nivel de organización de los actores e intensidad de las operaciones armadas, los simples disturbios y tensiones internas o motines⁴⁹, por lo que de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, es necesario, en todo caso, respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario⁵⁰.

⁴⁶ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

⁴⁷ Como se aprecia en los informes de organismos del estado –Policía, Fiscalía y DAS- obrante a folios 90 y 91, 96 a 108 y 206 a 215 del c.o.1.

⁴⁸ Folio 1 a 30 c.o.3

⁴⁹ *"motines, vale decir, todos los disturbios que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada; actos de violencia aislados y esporádicos, a diferencia de operaciones militares realizadas por las fuerzas armadas o grupos armados organizados; otros actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política... disturbios interiores ...situaciones en las cuales no existe un conflicto armado sin carácter internacional como tal, pero se produce una confrontación dentro de un país, que se caracteriza por cierta gravedad o duración y que trae aparejados actos de violencia...En esas situaciones que no conducen necesariamente a la lucha abierta, las autoridades en el poder emplazan fuerzas policiales numerosas, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno".* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

⁵⁰ *las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-,*

Referencia: 110013104056-2014-00105
 Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
 Alias "EL DIABLO"
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *"en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*⁵¹

Se itera, no desaparece el conflicto armado interno, cuando es producido entre bandos ilegales de paramilitares contra guerrilla, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del Derecho Internacional Humanitario, sin otro requisito que la existencia de un "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...", de esta manera, ni siquiera cabría la discusión respecto de que el conflicto armado debe ser, como lo estipula el Protocolo II, entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues desafortunadamente, los grupos de autodefensas operaban como un para-estado.

De todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *"en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *"... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy – por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta..."*⁵²

En el expediente obran informes, órdenes de batalla en la que se da cuenta de los miembros que componen el Frente 34 de las FARC que opera en la municipalidad de Urrao - Antioquia⁵³ y sus zonas cercanas – veredas, corregimientos entre otros -, y se les describe como una organización ilegal que hace presencia en el occidente y suroeste del departamento de Antioquia y oriente y norte del Chocó desde el mes de enero de 1988⁵⁴ fecha de creación del mencionado Frente subversivo, y cuya "política u orientación" consistía según estamentos en *"la preservación y fortalecimiento de la unidad del movimiento revolucionario, defensa de los intereses populares, inculcar a las masas conciencia de lucha, de solidaridad y compañerismo"*⁵⁵, cuyo contenido justificó el perseguir y asesinar a

normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta.."

Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

⁵¹ Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

⁵² Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

⁵³ Como se aprecia en los informes de Policía Judicial obrante a folios 90 y 91, 96 a 108, 206 a 215 del c.o.1. y 1 a 30 c.o.3

⁵⁴ Folio 31 c.o.3

⁵⁵ Folio 8 c.o.3

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

las personas que arbitraria y abusivamente tildaran de ser auxiliares de sus adversarios que en palabras de INOCENCIO QUEJADA MEDINA señaló "*asesinan a los que señalan de informantes del gobierno*", inclusive, persiguiendo a sus propios componentes humanos cuando aquellos han tomado la decisión de desmovilizarse.

Circunstancias expuestas que son corroboradas por CESAR AUGUSTO LARREA HERNÁNDEZ alias "EL PANELERO", "PANELO", "MONO" y/o "MACHOMAN"⁵⁶; MARCO ANTONIO DÍAZ PEREA⁵⁷; LUIS MARINO QUEJADA PEREA⁵⁸; INOCENCIO QUEJADA MEDINA⁵⁹ versiones que revisadas en conjunto dan cuenta de la magnitud jerárquica y organizativa del Frente 34 de las FARC, exponiendo la línea de mando al siguiente tenor "*el Principal cabecilla es alias "Trujillo o el cucho"... le sigue alias "Pedro Baracutado", sigue alias "Melkin", después alias "Mario el iguano", le sigue "Ezequiel o el flaco", "Manolo" ... sus reemplazantes son alias "Pico de Chulo", alias "Jimmy o Cejas"... "Panelo o Panelero"*⁶⁰ entre otros, estructura que para su sostenimiento militar se financiaba de secuestros, extorsiones a comerciantes, finqueros, transportadores, mineros y con el tráfico de droga, circunstancias que evidentemente demarcan la capacidad organizacional de este ente criminal, que desembocó en un poder absoluto y longevo sobre los territorios donde se establecían y arraigaban sus asentamientos.

Todo lo anterior nos demuestra que el homicidio de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA se produjo no solo *con ocasión*, es decir a causa de la guerra inventada para su propio beneficio, por los grupos armados ilegales, cuya causa radica en la insensata estrategia o política de muerte dirigida a todas las personas a quienes se le tilden o apunten de manera arbitraria y sin fundamento como presuntos colaboradores de los grupos adversarios – *fuerzas militares o grupos paramilitares*-, sin que en ese proceder sangriento por el ilimitado poderío que ostentaban para la época en esa región, les importara a ciencia cierta si con la muerte se obtenía alguna ventaja militar concreta sobre el enemigo, o simple y llanamente se pretendía dañar el tejido social, la población civil.

Pues el conflicto armado jugó un papel fundamental en la decisión tomada por los guerrilleros de cometer el hecho violento, sino también en *desarrollo* del conflicto, ya que este fenómeno combativo determinó la capacidad y finalidad para ejecutar o materializar el asesinato y potenció la cobarde manera en que se hizo, toda vez, que el crimen se adelantó atendiendo a aquella ideología cegada de exterminar a sus adversarios, sin importar las razones o calidades de las

⁵⁶ Folio 144 a 152 c.o.1

⁵⁷ Folio 225 a 230 c.o.1

⁵⁸ Folio 4 a 9 c.o.2

⁵⁹ Folio 212 a 215 c.o.2

⁶⁰ Folio 213 c.o.2

Referencia: 110013104056-2014-00105
 Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
 Alias "EL DIABLO"
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

personas que se atravesen en el camino de confrontación armada, solo para mantener y acrecentar su poderío militar y financiero en la zona urbana y rural de Urrao – Antioquía, así también como, subyugar las condiciones del enemigo, llegando hasta tal punto de sembrar con sus cobardes y criminales actos, el desconcierto y el terror de los pobladores y asegurarse así la supremacía de su poder, por ello, el conflicto armado fue el escenario ideal, sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido, desconociendo abruptamente las reglas o normatividad del Derecho Internacional Humanitario, el cual permite que los homicidios cometidos en desarrollo de conflicto armado, sean aquellos que únicamente se produzcan como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones, y no como en el presente caso, que se arremete militarmente contra la población civil.

De esta manera, la guerrilla dominaba esa región – Urrao, Antioquia -, se paseaba con su tridente de muerte, al extremo que su ilegítima e ilegal supremacía hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. Ya no se cubrían el rostro para ocultar sus identidades, pues se sabían los amos de la región, tesis que se corrobora con el oficio No. 092 U.I.P.J.U-SIJIN-DEANT en el cual el investigador de policía judicial plasmó *“No fue posible llegar hasta el lugar donde ocurrieron los hechos por la difícil situación de orden público que se presenta en esa región, donde se mantienen miembros del frente 34 de las FARC”*⁶¹ e igualmente informó que algunas personas se negaban a suministrar sus nombres frente al temor de perder sus vidas por dar información acerca de la muerte del joven TABARES PARRA, quienes manifestaron que las personas forasteras no pueden entrar o salir sin el previo permiso de aquel grupo guerrillero que domina la región.

7.2.1.3 La cualificación del sujeto pasivo. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*⁶². Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁶³, por tanto, cuando el artículo 135 del Código penal se refiere al elemento normativo “persona protegida” este hace énfasis a integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o

⁶¹ Folio 26 c.o.1

⁶² Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁶³ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Conforme a los convenios internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, esta calidad era vivificada en la humanidad del educador ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, quien fue cobardemente asesinado por hombres armados, parapetados en una corrupta estructura militar, en locación rural del municipio de Urrao – Antioquía, específicamente en la vereda llamada el Sireno, sin la más mínima consideración de su humanidad, con un desprecio tal por la vida humana, que abrieron fuego sin importar que las balas asesinas cegaran la vida de un hombre indefenso, todo bajo un soporte deductivo irracional e ilógico, dado que, el ítem para arremeter contra la vida del educador fue por tener tatuado en su cuerpo una imagen de una granada, del cual dedujeron que era informante del ejército nacional.

Máxime cuando el señor ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, dado que, en primera medida, se acreditó su calidad de integrante o afiliado al SINDICATO ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUÍA – ADIDA⁶⁴, y ejercía la labor de educador ya que el día de los trágicos hechos se dirigía por primera vez a impartir educación a los infantes o menores de una escuela ubicada en la vereda Madroña por Nendó zona rural del municipio de Urrao - Antioquía, y en segundo término, no participaba directamente de las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacía parte de nuestras fuerzas militares –señalamiento deducido por un tatuaje plasmado en su cuerpo -, no implica que aún en el supuesto caso - no probado - que hubiese una simpatía real con las Fuerzas Militares, no cabría la autorización a la luz del bien jurídico protegido del Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlo en las cobardes condiciones en que se hizo, desarmado, sólo, indefenso e inerme, porque, se reitera "*el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa*"⁶⁵.

Las anteriores evidencias entonces, no dejan duda en cuanto a que *con ocasión y en desarrollo* del absurdo *conflicto armado* interno que vive el país, se produjo la *muerte* de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, quien era integrante de la población civil, pues no participaba directamente en las hostilidades, y en consecuencia, era *persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario*; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del ilícito.

⁶⁴ Folio 134 c.o.1

⁶⁵ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

7.2.2- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- Teniendo en cuenta que la conducta atribuida en la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada a WALTHER DE JESUS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO", se hizo en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se hace necesario ponderar el compromiso penal que le corresponde asumir, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Estatuto Represor y según los hechos motivo de la investigación y de esta decisión, debió existir una contribución eficaz para la realización de la conducta antijurídica, ya sea por concierto previo o concomitante a la comisión de la misma.

Aunada a la voluntaria asunción del hecho⁶⁶, ya se citó el informe de investigador donde se concluyen claros señalamientos de los integrantes y modus operandi de grupos armados irregulares, para el caso del 34 Frente de las FARC, que opera en la zona al margen de la Ley; del mismo modo se anexa el orden de batalla de dicha agrupación criminal.

Y en efecto se arrió al cartulario diversidad de testimonios, entre los que se encuentra el de un familiar del obitado (hermano), compañeros de trabajo y particulares, de estos últimos, varias aseveraciones de reinsertados de la guerrilla, quienes tuvieron percepción directa o indirectamente, del infausto acontecimiento que le costó la vida al docente ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, motivado en la actitud pendenciera, agreste y guerrillera de las FARC en contra de gente inocente -población civil-, bajo el poder coercitivo e irracional y sin escrúpulo alguno.

Es el conductor de la línea que viaja para el Sireno⁶⁷, quien narra que en el viaje que hace a la vereda El Sireno de la tarde, cuando descargó los pasajeros, el ayudante le informó que había un muerto para llevar y si no lo traían los mataban "*tres hombres al parecer guerrilleros pero estaban de civil*".

Lo cual es ratificado por el citado ayudante⁶⁸ quien aseveró que aquel día se les acercaron unas personas quienes los obligaron a traer el cuerpo bajo amenazas de perder la vida, personas que se identificaron como guerrilleros del Frente 34 de las FARC.

El hermano del occiso⁶⁹ dijo haber escuchado "*que los autores del crimen fueron ALONSO FLOREZ BENITEZ y CESAR LARREA y otro apodado el diablo, y que eran guerrilleros...de Alonso y de Cesar dice que uno de ellos... está muerto y que el*

⁶⁶ Dijo la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 que "*se debe confiar en la voluntad de buena fe de quienes deciden entrar a la legalidad*".

⁶⁷ Folio 10 c.o.1

⁶⁸ Folio 11 y 12 c.o.1

⁶⁹ Folio 80 a 83 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

otro habita en Medellín... del diablo no sé nada, no sé nada sobre la descripción de estas personas"

LUIS MARINO QUEJADA PEREA⁷⁰ persona que perteneció a las milicias clandestinas del frente 34 de las FARC indicó que tuvo conocimiento de la muerte del profesor TABARES PARRA por comentarios de los propios comandantes y de un relato que le hizo alias "EL MONO", respecto de que el occiso iba caminando hacía la vereda de Nendó, siendo interceptado en un lugar llamado la Quiebra por un grupo de milicianos que lo venían siguiendo, trasladándolo a pie hasta el Sireno para propinarle la muerte. Aseguró que de este suceso estuvo bajo orbita de un grupo de milicianos al mando de EL MONO.

INOCENCIO QUEJADA MEDINA⁷¹ también ex militante del frente 34 de las FARC desde el año de 1998 a 2005, en la condición de miliciano, con tareas de *inteligencia*, compra de remesas, medicamentos y útiles de aseo para llevarlos a los campamentos del Frente 34 del citado grupo guerrillero, labores que lo llevaban a recorrer o cruzar por las veredas Caimito, Cascajito, Llevar, la Coporal, San Antonio, Nendo, la Quiebra, Dormilonal, La Linda y el Sireno que es hasta donde llega la escalera 2005, y por eso supo que *"yo lo vi (refiriéndose al occiso), cuando yo bajaba una remesa en unas mulas para Mande, a él lo traían con las manos amarradas adelante unos milicianos y guerrilleros del frente 34 de las farc... cuando yo llegue a la quiebra le pregunte a dos milicianos que son hermanos conocidos con los alias de "Mauricio" y "Arney" o "Los Guasparrios" que ese señor que llevaban con las manos amarradas quien era, y ellos me dijeron que era un profesor que iba para Nendo y que había sido mandado por el gobierno a infiltrarse allá como informante, que a ellos los llamaron del Sireno para que detuvieran al profesor que iba bajando, que ellos lo detuvieron en la tarde y amanecieron con él en la quiebra, y que al otro día mandaron del Sireno a unos milicianos por él, que fueron los que me encontré en el camino cerca a Dormilonal"*.

El relato de este desmovilizado continúa de manera hilada, señalando que posterior a la muerte objeto de pronunciamiento se realizó una reunión clandestina para alertar a los milicianos de la infiltración de personal de las fuerzas armadas bajo la fachada de docentes o profesores, y adicional a ello, refiriéndose a los milicianos que transportaban al docente con las manos atadas declaró *"A él lo llevaban los milicianos del sireno conocidos como alias "Panelo", quien era comandante de las milicias del sireno... alias "Cunche" guerrillero interno (muerto en el 2007)... alias "Wicher" se apellida ALCARAZ... alias "Richer" de apellido Alcaraz, hermano del anterior... alias "El Diablo" guerrillero interno...*

⁷⁰ Folio 4 a 9 c.o.2

⁷¹ Folio 212 a 215 c.o.2

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

y alias "Mono Revuelto". No obstante, resaltó que no conoce la persona que le quito la vida al señor ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA.

Ahora bien, de las anteriores manifestaciones rendidas por particulares y ex milicianos del frente 34 de las FARC, se evidencia que alias "EL DIABLO" fue uno de los que retuvieron y trasladaron al docente desde el lugar denominado La Quiebra hasta la vereda el Sireno.

El mismo encartado WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA, en diligencia de indagatoria aclaró su participación en los hechos acaecidos y lo hizo al siguiente tenor *"cuando la muerte de ese muchacho yo estaba en un reconocimiento de terreno que había que hacer obligatoria y permanentemente en esa zona, resulta que el muchacho Tabares venía por el río arriba, no venía por el camino sino que se metió a la selva, yo me encontré con él andaba conmigo un muchacho llamado ADRIAN y una muchacha que le decíamos mina o petrusca, yo lo tengo y le pregunto el nombre y hacía donde se dirige, él se asusta y me dice que iba perdido y que era profesor y que iba a enseñar a la ESCUELA DE LA MANDROÑA yo porque era obligación mía me tocaba pasar ese reporte a JIMY O CEJAS que era comandante encargado de nosotros en ese momento, JIMY va con un muchacho que le llaman VIEJO VICHE, ARLEY Y MARISOL a donde yo estoy con el detenido con este muchacho el profesor y le da la orden a VIEJO BICHE que lo amarren y lo lleven al SIRENO el VIEJO VICHE se lo entrega a MONIN en la SIERRA que era el comandante que había encargado en la zona del SIRENO, su remplazante era ALIAS CANASTO o sea DIOFANOR y lo mataron a la mañana porque a esa hora reportó el MONÍN los verdaderos que lo mataron fue DIOFANOR, EL ÑERIN que ya está muerto ARLEY que siguió con ellos y un pelado y un pelado que llamaba JHONATHAN que murió también, eso verdaderamente es lo que yo es de la muerte de ese muchacho, a los días o al otro día no sé cómo fue ellos los que atrás nombré fueron los que contaron la historia y ellos fueron los que obligaron al de la escalera que lo tenía que llevar, ya más nada de eso sé."*

Igualmente expresó *"como yo estaba en exploración y al encontrarme y una persona fuera del camino en el monte supuestamente que estaba perdido entonces yo informé a JIMY, yo le informé a través de radios de comunicación y JIMY me dice que no lo deje ir que ya iba para allá, cuando YIMY llega le hace quitar la camisa al docente y le mira en los hombros y en el pecho un tatuaje que una granada de mano, cuando JIMY le ve eso le dice usted es un chulo, por el simple hecho de llevar ese tatuaje en el PECHO... después de que lo amarraron ellos se fueron para el SIRENO yo me fui para el campamento con ADRIAN y NINA donde nosotros estábamos que quedaba sobre la orilla del río NENDÓ"*.

Nótese en efecto, que las versiones expuestas a lo largo de éste proveído son coherentes y coinciden en que en la zona rural y urbana del Municipio de Urrao

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

–Antioquía operaba el grupo guerrillero de las FARC – Frente 34, que la muerte de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA desconoció la calidad de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, por su pertenencia a la población civil, cuando ignoraron las explicaciones dadas por el maestro, respecto de su presencia en el lugar del Sireno y la vereda de Nendó. Adicionalmente, los declarantes apuntan a un mismo horizonte al relatar que el subversivo conocido con el alias "EL DIABLO" fue partícipe en la comisión de la conducta punible que le arrebató la vida al educador que visitaba por primera vez aquella zona, cuyo nombre era ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA.

Por tanto, queda demostrada la responsabilidad de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA frente a la conducta típica denominada HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tal como lo aceptara en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada⁷².

La calidad de participación endilgada a WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA en la comisión del punible contra la humanidad del señor TABARES PARRA se hizo a título de complicidad, figura jurídica que ha sido concebida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia del 9 de marzo de 2006⁷³ M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ de la siguiente manera:

"(...) partiendo de la existencia legal de la coautoría y con el ánimo de distinguir entre autores materiales y cómplices, dijo el 9 de septiembre de 1980:

"Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya; y serán cómplices quienes, sin haber realizado acción u omisión por sí misma constitutiva de delito o delitos en que participan, prestan colaboración o ayuda en lo que consideran hecho punible ajeno" (M. P. Alfonso Reyes Echandía).

En esa misma oportunidad⁷⁴, también destacó la Corte la dificultad que a nivel doctrinal se había evidenciado alrededor de los criterios para diferenciar la coautoría de la complicidad, especialmente cuando los copartícipes intervienen en el momento consumativo del hecho punible, como sucede en el caso que hoy examina la Sala, aspecto sobre el cual se clarificó que:

"(...) Basta, sin embargo, para despejar el equívoco y dejar en claro la objetividad legal de la distinción, precisar, en uno y otro caso, si el actor se halla ligado finalísticamente o no a la realización de la conducta. En la primera hipótesis, cuando brinda colaboración posterior a un hecho punible del cual hace parte, por

⁷² Folio 253 a 255 c.o.3

⁷³ Proceso No. 22327

⁷⁴ Fallo de casación 17.457 del 22 de mayo de 2003.

Referencia: 110013104056-2014-00105
 Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
 Alias "EL DIABLO"
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

razón de su compromiso objetivo y subjetivo con sus resultados, se trata de un coautor. Pero si esa ayuda es de mera coadyuvancia externa a los fines de los integrantes de la empresa común, despojada de alianza anímica con los propósitos últimos de sus autores directos, quien así actúa es cómplice del hecho punible."

De acuerdo con esta última conclusión, que hoy reitera la Sala, bastará conjugar elementos objetivos y subjetivos en la consumación de la conducta, para diferenciar la coautoría y la complicidad, en la medida en que para que una persona pueda ser considerada coautora de un delito, no sólo se exige su voluntad incondicional de realizarlo, sino también su contribución objetiva, es decir, la importancia de su aporte en la fase ejecutiva, pues ello es lo que en últimas determina el llamado "codominio del hecho", entendiendo como "hecho" el proceso causal que con la conducta se pone en marcha.

"(...) De allí que sólo quien domina el hecho puede ser tenido como autor; mientras que el cómplice es aquél que simplemente presta una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio propio del hecho."

Tema que no ha sido ajeno a la doctrina, la cual en similares términos se ha referido a la complicidad al siguiente tenor:

"El cómplice no realiza la acción típica, pero colabora, coadyuva y contribuye a que se realice o perfeccione... el cómplice, para que lo sea en el proceso de adecuación, no realiza directa, inmediata o personalmente el comportamiento descrito, pero sí cumple acciones contributivas positivas o negativas, frente al autor material para que este sí realice la conducta delictuosa... el cómplice actúa con el conocimiento de que ayuda a otro en un delito al cual es ajeno... el cómplice no tiene el dominio del hecho; no obstante que su contribución puede ser importante o fundamental, vista en concreto, pero participa en un acto punible ajeno, no tiene el poder o las "riendas" de su efectiva realización"⁷⁵

Por consiguiente, el concepto para determinar el grado de participación de complicidad presupone *i)* la ausencia del dominio del hecho o funcional del acontecer causal, *ii)* contribución o colaboración en un delito ajeno, aporte que influirá en la materialización del delito por parte del autor directo.

Aterrizando estos conceptos al marco fáctico objeto de pronunciamiento, resalta la participación de WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA a título de complicidad, a razón de que a pesar de existir una contribución que de alguna manera influyó en el acontecer delictivo, cual fue el reporte a sus superiores, del encuentro desgraciado que tuvo con WALTHER DE JESUS quien se encontraba

⁷⁵ PABÓN PARRA Pedro Alfonso, Manual de derecho penal Tomo I, Parte General, Novena edición ampliada y actualizada, ediciones Doctrina y Ley 2013, páginas 468 a 470.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

perdido y el cumplimiento de la orden de retención, no existió en la persona de RESTREPO ARDILA un codominio funcional o la facultad de bloquear el fatal acontecer de los sucesos, pues como se evidencia en su declaración es alias YIMMY y sus hombres las personas que tienen el dominio de la situación, ya que son ellos quienes amarran al docente, lo trasladan hasta la vereda del Sireno y allí le ocasionan la muerte.

Por último, se dirá que, de conformidad con las circunstancias que rodearon los hechos y los considerandos expuestos, se deduce que el enjuiciado en forma consciente dirigió su voluntad para la obtención del resultado típico y antijurídico que se le imputa por lo que su contribución se reprocha a título de Dolo, pues el mismo indicó que su trabajo era avisar a sus superiores quienes eran los que investigaban a la gente que se encontraban, y por ende, ese actuar de colaboración del encausado es netamente doloso y contribuyó a vulnerar el bien jurídico máspreciado, el de la vida (Parte Especial del Código Penal. Título I), no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

El proceder del acusado es igualmente culpable, por demostrarse que desarrolló conductas punibles prohibidas por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a facilitar la consumación y logro de los fines propuestos por la escuadra guerrillera, causando un perjuicio al bien jurídico más valioso y protegido por el Estado, siendo entonces persona imputable -ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal-.

Baste lo aquí sintetizado para predicar la firme convicción, no solo de la ocurrencia de la conducta punible por la que se procede, sino de la responsabilidad del aquí procesado frente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en calidad de cómplice.

7.3.- DEL DELITO DE REBELIÓN.

El delito de Rebelión, como lo define el artículo 467 del C.P⁷⁶ se comete por la sola pertenencia al grupo subversivo⁷⁷, se consuma por los más diversos medios o manifestaciones, supone un sujeto activo plurisubjetivo y es un delito de conducta permanente. Esta característica se asocia con ejecución sucesiva en el tiempo, es decir, que el inicio de ejecución ocurre cuando el ciudadano entra a formar parte de la agrupación rebelde, y se sigue ejecutando el delito durante todo el tiempo que se prolonga esa condición de rebelde o de pertenencia a la

⁷⁶ Art. 467: "los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al gobierno nacional, suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente..."

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 6 de abril de 2006 Rad. 23.210 MP. Alvaro Orlando Perez

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

agrupación, luego para todos los efectos legales, esa ejecución culmina con la perpetración del último acto.

En la presente actuación el señor WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA reconoció ser guerrillero raso, condición ratificada por el testimonio de OSCAR JAIME RUEDA RUIZ⁷⁸ quien indicó *"los guerrilleros rasos se mantenían por ahí eran EL DIABLO, quien se subía hasta sabanas a tirarle al ejercito con sus armas largas"* señalamiento que es compartido por JHON ALBER FLOREZ CARO⁷⁹ quien era miliciano clandestino para marzo de 2005 del frente 34 de las FARC y expresó *"alias EL DIABLO, quien era guerrillero interno y apoyaba a las milicias, este sujeto era el que hacia casi todos los pistoleos por ahí"*, personas quienes sin dubitación alguna lo señalan como integrante de dicha facción guerrillera – frente 34 de las FARC-, sin riesgo de equivocación. De manera que el juzgado no tiene duda de su calidad de rebelde como miembro de la guerrilla de las FARC, frente 34, máxime que la manera de operar que el mismo vinculado refirió en este proceso, no deja duda de su pertenencia activa a esa organización rebelde.

Adicional a ello, y como elemento que respalda o remacha la información suministrada en la aceptación de cargos, así como de los testimonios o declaraciones juradas en cita en torno a la condición de rebelde del procesado, se tiene orden de batalla del Frente 34 de las FARC⁸⁰, en el que se detalla a WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO", nacido el 15 de abril de 1982 en Andes Antioquia con cédula de Ciudadanía 1.037.323.744 de Jardín del mismo departamento con una señal particular y es la herida en la espalda por arma – escopeta, circunstancias que coinciden en su totalidad con lo manifestado por el procesado en su diligencia de indagatoria⁸¹.

De esta manera, se tiene acreditada la materialidad del delito de Rebelión toda vez que existe plena convicción de la militancia de RESTREPO ARDILA en el frente 34 de las FARC, compuesto por gran variedad de compañías entre las que se encuentran la denominada NORBERTO CARTAGENA a la cual dice pertenecer el procesado, frente que contaba con gran expansión territorial dado que cubría zonas de los departamentos del Chocó y Antioquia, un inmenso contingente humano, lo que acredita el elemento normativo de pluralidad, toda vez, que de lo obrante en las piezas procesales, se establece una cadena de mando y una estructura jerárquica de gran magnitud, que se financiaban con actividades delictivas para el sostenimiento del personal, el abastecimiento militar y bélico, grupo que como ideología o finalidad proceder en contra del régimen legal constitucional vigente.

⁷⁸ Folio 76 c.o.3

⁷⁹ Folio 93 a 96 c.o.3

⁸⁰ Folio 1 a 30 c.o.3 Documento aportado por la Fiscalía General de la Nación

⁸¹ Folio 172 a 180 c.o.3

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

Militancia que duró según versión del procesado desde 1995 – dado que manifestó ingresar a los 13 años de edad a la guerrilla y su fecha de nacimiento fue en 1982- a 2009 fecha en la que decidió desmovilizarse ante las TROPAS DEL GAULA ANTIOQUIA en el COMANDO DE LA POLICÍA DEL GAULA ANTIOQUIA⁸², desmovilización que en cierta medida es confirmada JHON ALBER FLOREZ CARO⁸³ quien aduce que muchos guerrilleros se han desmovilizado como alias "EL DIABLO" y por documento suscrito por la coordinadora del programa paz y reconciliación – secretaría de gobierno y derechos humanos de Medellín⁸⁴ la cual refiere a la pérdida de beneficios por inasistencia al proceso de reintegración, circunstancias que no dan fe de la fecha exacta de desmovilización del señor RESTREPO ARDILA.

La voluntad del procesado al adquirir la mayoría de edad no se orientó a abandonar el camino de la guerra, sino que su intención fue la de seguir perteneciendo a un grupo que se subleva bajo armas para atacar al régimen gubernamental vigente. Conducta que se constituye en antijurídica ya que a veces del artículo 11 del estatuto de las penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulneró un bien jurídico tutelado – Régimen Constitucional e Institucional de la República, título XVIII del estatuto represor -, NO observándose en este caso, causal de justificación alguna que ampare al enjuiciado, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los bienes jurídicos afectados.

Está demostrado que desarrolló conductas punibles prohibidas por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a facilitar la consumación y logro de los fines propuestos por la escuadra guerrillera, causando un perjuicio a un bien jurídico valioso y protegido por el Estado, siendo entonces persona imputable -ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal-. Reproche o imputabilidad que surge desde el cumplimiento de su mayoría de edad y su intención de permanecer en un grupo al margen de la Ley, más específicamente en el frente 34 de las FARC que opera en los departamentos de Chocó y Antioquía.

Para finalizar este acápite, se pone de relieve que la forma de participación imputada en el delito objeto de estudio fue a título de Coautoría, señalamiento que obedece a criterios racionales y concordantes con la entidad punible de rebelión, pues como quedo anotado, es un delito con sujeto activo plurisubjetivo, lo que automáticamente supone la coparticipación necesaria de varios sujetos o personas para el perfeccionamiento del tipo.

⁸² Folio 174 c.o.1.

⁸³ Folio 93 a 96 c.o.3.

⁸⁴ Folio 180 c.o.3.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio como cómplice del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y coautor de la conducta punible de REBELIÓN, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

8.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, TÍTULO II, CAPÍTULO I, DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, contemplado en el artículo 135 del Código Penal y TÍTULO XVIII, CAPÍTULO ÚNICO, DE LOS DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL – REBELIÓN, previsto en el artículo 467 de la misma obra jurídica, conductas que le fueron comunicadas al procesado desde la diligencia de indagatoria⁸⁵, reiteradas en la decisión que resolvió la situación jurídica⁸⁶ y puesto de presente en la diligencia de aceptación de cargos para dictar sentencia anticipada que tuvo lugar el 12 de mayo de 2014⁸⁷, respetándose entonces ese principio de congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia.

Conductas punibles que se encuentran tipificadas en el Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) al siguiente tenor:

***“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.*

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Y por otra parte:

***“ARTÍCULO 467. REBELIÓN.** Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en*

⁸⁵ Ver folio 172 a 180 c.o.3.

⁸⁶ Ver folio 190 a 201 c.o.3.

⁸⁷ Ver folio 253 a 255 c.o.3.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, es menester para este despacho referirse a ciertos aspectos fácticos que reglan la presente controversia y que afectan la pena a imponer a lo que se refiere al delito de Rebelión, *i)* el delito de rebelión del cual es acusado WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA se comprende entre el periodo del 15 de abril de 2000 – año en el cual cumple su mayoría de edad⁸⁸, pues con antelación fue víctima del delito permanente de reclutamiento ilícito; *ii)* para el año 2000, el sistema penal vigente era el consagrado en el Decreto 100 de 1980, y por tanto, es bajo esta normatividad que empezó a cometerse la conducta de rebelión, *iii)* para julio 24 de 2001 cobra vigencia la Ley 599 de 2000, fecha para la cual aún continúa perpetrándose la rebelión – carácter permanente de la conducta -, pues es el encartado quien arguyó que su desmovilización se efectuó en el año 2009, *iv)* comparando las disposiciones normativas enunciadas, ambas consagran como tipo penal la conducta de Rebelión, pero su tratamiento punitivo es diferente, a razón de, que la Ley 900 de 2.000 incrementó la pena a imponer por la comisión de acto punible, *v)* En atención al principio de favorabilidad la norma a aplicar en la graduación punitiva será la más favorable para el procesado, la cual es sin dudas la consagrada en el Decreto 100 de 1980, circunstancia que será abordada en el acápite en el cual se tasa la pena.

9.- DEL CONCURSO.-

El artículo 31 del C.P. estipula que quien con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Como quiera que, la resolución de acusación gravita sobre un concurso heterogéneo de conductas punibles, esta instancia judicial procederá a realizar el estudio del ámbito punitivo de movilidad de los delitos por los cuales se proferirá sentencia condenatoria, para establecer de conformidad con la norma objeto de estudio, cual prevé la pena más grave según su naturaleza y en observancia de la fecha de los hechos:

⁸⁸ Nació el 15 de abril de 1982 folio 10 c.o.causa.

Referencia: 110013104056-2014-00105
 Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
 Alias "EL DIABLO"
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

10.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

10.1.1.- Pena de Prisión.- El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años (360 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (360 - 480 meses), cada cuarto será de 30 meses⁸⁹, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 y un día a 420 meses	420 y un día a 450 meses	450 y un día a 480 meses

Sin embargo, el modo de participación en el presente delito es a título de **COMPLICIDAD**, figura jurídica normada por el artículo 30 del estatuto represor⁹⁰,

⁸⁹ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

⁹⁰ "Participes. Son participes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Referencia: 110013104056-2014-00105
 Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
 Alias "EL DIABLO"
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

y que impone la disminución de la pena de una sexta parte a la mitad, hecho que nos remite al artículo 60 de la misma obra procesal numeral 5º el cual prevé *"Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica."*, de esta manera, la reducción de la mitad se aplicará al mínimo y la sexta parte se deducirá del máximo, obteniendo el siguiente margen o corredor de punibilidad bajo los parámetros expuestos – 180 meses – 400 meses – cada cuarto será de 55 meses⁹¹:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
180 a 235 meses	235 y un día a 290 meses	290 y un día a 345 meses	345 y un día a 400 meses

Delimitados los cuartos punitivos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo a la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), no obstante, aunque existían circunstancias de mayor punibilidad tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, debemos partir del cuarto mínimo - de 360 a 390 meses -, a razón de, que la Fiscalía no atribuyó dichas circunstancias, y por cuanto, se respetará el principio de congruencia que debe regir entre el pliego de cargos y la sentencia de fondo.

Ahora bien, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, en tratándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, con un actuar desviado y malintencionado, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el daño ocasionado al tejido social, contribuyendo al despiadado e infame asesinato de una persona con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general, por ello es necesario imponer al procesado una sanción proporcional a esa gravedad y a ese actuar, por lo que se individualiza la pena a imponer a **WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"**, en el máximo del primer cuarto, es decir, en una pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN.**

10.1.2.- Pena de multa. El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por **WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL**

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

⁹¹ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 110013104056-2014-00105
 Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
 Alias "EL DIABLO"
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

"DIABLO" aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa, por tanto, la misma ponderación – frente a la complicidad - debe hacerse entonces frente a la pena de multa, cuyos cuartos resultantes son:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
1000 a 1791.75 smlv	1791.75 a 2583.5 smlv	2583.5 a 3375.25 smlv	3375.25 a 4.167 smlv

De esta manera, Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, discrecionalmente en el valor equivalente a **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN (1.791) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

10.1.3. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Igualmente, precisa el precepto normativo objeto de estudio pena de interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) años – 180 meses- a veinte (20) años – 240 meses- marco que sufrirá disminución conforme los artículos 30 y 60 numeral 5º, arrojando como nuevos guarismos mínimos y máximos los de noventa (90) meses y doscientos (200) meses de inhabilitación respectivamente, y por tanto, cada cuarto será de 27.5 meses⁹² obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
90 a 117.5 meses	117.5 y un día a 145 meses	145 y un día a 172.5 meses	172.5 y un día a 200 meses

De esta manera, Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, discrecionalmente en el valor equivalente a **CIENTO DIECISIETE (117) MESES para la misma**⁹³, conforme a lo

⁹² Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

⁹³ Equivalente a 3510 días.

Referencia: 110013104056-2014-00105
 Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
 Alias "EL DIABLO"
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

normado en el artículo 135 del código penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1° y 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° de la misma codificación.

10.2. REBELIÓN.

10.2.1. Pena de Prisión. El artículo 467 de la Ley 599 de 2000 anuncia una pena de 6 años -72 meses- a 9 años -108 meses-, y multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, y conforme a lo anotado, se tiene que este delito inicio bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980, toda vez, que I) el procesado para el 15 de abril de 2000 adquiere su mayoría de edad y continúo perteneciendo al grupo guerrillero de las FARC, convirtiéndose en un sujeto imputable, II) la Ley 599 de 2000, entro en vigencia un año después de su promulgación⁹⁴ – 24 de julio de 2000, siendo esto para la fecha de 24 de julio de 2001 y III) el Decreto 100 de 1980 consagra como única pena la prisión de 3 años – 36 meses – a 6 años – 72 meses, sin hacer referencia a una pena de tipo económico.

Así las cosas, en atención del principio de favorabilidad este despacho judicial aplicará, la pena consagrada en el Decreto 100 de 1980, por considerar que esta es más favorable o benigna al encartado⁹⁵, observando los parámetros para determinar del corredor punitivo previamente expuestos, y atendiendo los extremos punitivos del Decreto 100 de 1980 - 3 años – 36 meses – a 6 años – 72 meses, cada cuarto será de 9 meses⁹⁶, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
36 a 45 meses	45 y un día a 54 meses	54 y un día a 63 meses	63 y un día a 72 meses

Delimitados los cuartos punitivos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo a la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), no obstante, aunque existían circunstancias de mayor punibilidad tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, debemos partir del cuarto mínimo - de 36 a 45 meses -, a razón de, que la Fiscalía no atribuyó dichas circunstancias, y por cuanto, se

⁹⁴ Artículo 476 de la Ley 599 de 2000.

⁹⁵ "en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina **ultractividad de la ley**. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. Sentencia C-592 de 2005.

⁹⁶ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

respetará el principio de congruencia que debe regir entre el pliego de cargos y la sentencia de fondo.

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. y ya considerados, individualizaremos la pena para la sanción de prisión a imponer al sentenciado por el delito del acápite, así, partiremos del primer cuarto o cuarto mínimo previsto, correspondiéndole **45 MESES DE PRISIÓN**, no obstante, el valor de la pena o aumento se sumará al total de la pena obtenida para el delito que contempla la mayor punibilidad, ello, conforme a lo reglado por el artículo 31 del Código Penal.

10.3. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. Prevé el artículo 31 del estatuto de las penas *"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas."*(negrita fuera de texto).

De esta forma, para el caso de estudio se configuró las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con el delito de REBELIÓN, y conforme lo expuesto, se tiene que el hecho punible de mayor entidad sancionatoria es el delito de Homicidio en persona protegida, circunstancia de la cual partirá este juzgador para imponer la sanción definitiva, entonces, la pena de prisión por el delito de Homicidio en persona protegida equivale a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN**, adicionando a ésta por el concurso de conductas presente el quantum de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN – rebelión -**.

En consecuencia, como sanción definitiva se impondrá a **WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"**, i) la pena de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN – Homicidio en persona protegida y Rebelión-**, ii) **MULTA de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN (1.791) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y iii) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES** como cómplice del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y coautor del delito de REBELIÓN.

10.4.- FENÓMENOS POS DELICTUALES. Ahora bien, como quiera que se presenta ese **fenómeno post - delictual** de la aceptación de cargos, desde la diligencia de indagatoria, esto es, en su primera salida procesal y conforme al criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones, se concederá el 50% de la rebaja de la pena, por lo que **EN DEFINITIVA** se impone a **WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"** i) la pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO**

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

(135) MESES de prisión, ii) MULTA de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (895.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y iii) INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 5 AÑOS O 60 MESES, conforme al mínimo previsto en el artículo 51 del Código Penal, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la humanidad del docente sindicalizado ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA y coautor del delito der REBELIÓN.

Por otra parte, la bancada defensora solicitó la reducción de pena consagrada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000, bajo el soporte que el acusado confesó su participación dentro de su primera actuación dentro del proceso, no obstante, éste despacho judicial no accederá a dicha pretensión, por las siguientes razones:

a. Ésta confesión no es la pieza fundamental de la condena, ya que dentro del investigativo ya se tenían pruebas que lo señalaban como integrante del frente 34 de las FARC y como una de las personas que prestaron colaboración para el hecho delictivo de dar muerte a ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, y aunque en esta ocasión no se le señaló como el autor material, si reconoció haber hecho parte del acontecer causal que desembocó en la muerte del docente.

b. En torno a esta figura jurídica la doctrina jurisprudencial ha establecido que la aceptación de cargos se asimila a una confesión simple, dado que, en ambos casos, el procesado acepta su responsabilidad frente a la comisión de la conducta punible indilgada, admitiendo igualmente que existe prueba suficiente para acreditar la materialidad de la conducta, motivo por el cual, esa equiparación de figuras deriva en la aplicación de la rebaja más favorable a la persona, haciendo incompatible la aplicación simultánea de aquellas instituciones, y para ello la Corte Suprema de Justicia⁹⁷ sostuvo:

*“Sea este el momento para reiterar que si bien la sentencia anticipada y la confesión son figuras distintas, cuando se activan simultáneamente por el imputado para aceptar de manera llana y simple su culpabilidad en el ilícito, manifestando a la vez su acogimiento a la sentencia anticipada, **la confesión se constituye en fundamento central del fallo condenatorio, motivo por el cual sólo es posible otorgar una rebaja punitiva, concretamente la que resulte mayor de las que correspondan a ambas figuras procesales, atendiendo básicamente el mayor o menor aporte a la administración de justicia, según el momento en que se haya producido el sometimiento a sentencia anticipada.***

(...) Aunque la Ley 600 de 2000, en su artículo 283, sí establece una específica reducción de pena en casos de confesión, el espíritu del legislador fue el de fijar un sólo beneficio punitivo, cuando quiera que en el trámite penal, además de que el procesado hubiera confesado, se acogiera a sentencia anticipada,

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, Proceso n° 34853, 1º de febrero de 2012.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

(...) En sentido lógico, el legislador del 2000, quiso equiparar la confesión simple a la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada en casos en los que el proceso termina por la vía abreviada, pues no de otra forma se logra sostener que en situaciones en las que concurren ambas figuras procesales, la reducción de pena es una y debe ser la más generosa que ofrezca el ordenamiento procedimental, esto es, la que corresponde a la sentencia anticipada si la aceptación de cargos ocurre en la etapa investigativa, y la prevista para la confesión si la aceptación de culpabilidad se realiza en la etapa del juicio." (negrita fuera de texto).

En lo referente a la solicitud de beneficio por colaboración eficaz a la administración de justicia por parte del encartado consagrado en el artículo 413, este estrado judicial negará tal solicitud, dado que basta señalar que a la luz del artículo en cita dichos beneficios deben obedecer o ceñirse a un específico y reglado trámite, el cual inicia con la voluntad libre de vicio del procesado encaminada a la obtención de dichos beneficios, voluntad que se dirige y desarrolla a través de conversaciones adelantadas con la Fiscalía, que como resultado de tal actividad deriva un acuerdo o pacto contentivo de los beneficios acordados, el cual con posterioridad será sometido a la aprobación del juez competente.

De esta manera, revisadas las piezas procesales no se encuentra o aparece acta alguna en la que el encartado haya convenido con el ente Fiscal un acuerdo de beneficios por la colaboración o información que dice que suministró para el esclarecimiento de otros hechos materia de investigación, por tanto, no resulta lógica y jurídicamente viable que este órgano judicial emita pronunciamiento para reconocer un beneficio, el cual es inexistente, desconociendo la forma legal y oportuna para su trámite, reiterando, que la labor del juez se orienta a aprobar o improbar lo acordado por las partes procesales, y no como lo pretende la defensa, que sea el juez quien supla las cargas o facultades propias de los demás sujetos inmersos en la contienda legal, evidenciando la falta de razón del solicitante.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

No existe dentro del proceso demanda de parte civil, ni pretensión alguna en representación de quienes resultaron víctimas de este homicidio, sin embargo, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible, que en busca de

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible⁹⁸; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA por el deceso de uno de sus integrantes, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES. Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por **el daño emergente** y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; pero en vista que no está probado el valor de los mismos, ni erogaciones resultantes del mismo, no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de las víctimas, es el lucro, el aporte que proporcionaba cada occiso a su familia; valores que no fueron aquí demostrados para ninguna de las víctimas, por lo que no serán tasados, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁹⁹ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000¹⁰⁰.

Con base en estas consideraciones, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

11.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES. Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de las víctimas, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte

⁹⁸ "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

⁹⁹ "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

¹⁰⁰ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

de ALBEIRO DE JESÚS TABARES PARRA, los tasa razonada y fundadamente, en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN¹⁰¹, a favor de cada una de las personas que demuestre el interés y ostenten el derecho, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su congénere; cifra que deberá ser cancelada por los sentenciados y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener La Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por La Ley 975 de 2005 - Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en La Carrera 17 # 39A -30 y en La Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza

¹⁰¹ "Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado." En este sentido falló el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal ya sea modificado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión u ocho (8) años al tenor literal de la norma posterior en cita, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Resaltando, que la normatividad citada en éste acápite obedece a los parámetros fijados por la legislación anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, en aras de, dar plena observancia y cabal acatamiento a la garantía de Favorabilidad que rige los procesos penales.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para este despacho judicial es importante poner de presente que el encausado en diligencia de indagatoria manifestó “ *a mí me tocó empezar a trabajar desde los siete años en agricultura en la VEREDA LA GRANIZO DEL MUNICIPIO DE SALGAR trabajé ahí como agricultor **hasta los 13 años ahí fue donde apareció a GUERRILLA y me fui con ellos***” (negrita fuera de texto)¹⁰², declaración de real importancia dado que pone de relieve el reclutamiento y utilización de los menores de edad para la participación directa o indirecta de las hostilidades, circunstancia de la cual fue víctima WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA, pues de remembrarse, que Colombia ha sido uno de los países comprometidos internacionalmente para luchar en contra de la participación o del reclutamiento de menores en las hostilidades o actos de violencia con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, compromiso que ha adquirido con la ratificación

¹⁰² Folio 173 c.o.3.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

de tratados internacionales como lo son los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales y la Convención sobre los Derechos del Niño entre otros, instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 C.P. – y que obliga a todas las partes en conflicto, sin tener en cuenta su consentimiento, y a los Estados a enjuiciar en cualquier tiempo a las personas que cometan la conducta punible aludida.

De esta manera y ante la situación expuesta, se ordenará compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la configuración del presunto delito de reclutamiento ilegal de menores del cual fue víctima WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), del Establecimiento Carcelario en donde se encuentre recluido el sentenciado WALTHER DE JESUS RESTREPO ARDILA y se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Urrao (Antioquia) ó Juzgado Cabecera de Circuito que le corresponda por haber ocurrido los hechos en la zona rural de dicha municipalidad, siendo éste el juez natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda el lugar de reclusión en el que se pueda encontrar el sentenciado.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de La OIT, procede ante La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y POR AUTORIDAD de La LEY,**

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.323.744 expedida en Jardín (Antioquia), quien nació en el municipio de Andes - Antioquia el 15 de abril de 1982, hijo de José Orlando Restrepo y María Liciria, Unión Libre con LUCERO CORREA, padre de un hijo de nombre JOHN ALEX RESTREPO, grado de instrucción tercero primaria, a una pena principal de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (895.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación, al ser hallado responsable en calidad de cómplice del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y coautor del delito de **REBELIÓN**, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA** afiliado a la organización sindical "ADIDA".

SEGUNDO: CONDENAR a WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO", a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **5 AÑOS O 60 MESES**.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"**, el BENEFICIO de la SUSPENSION CONDICIONAL de la EJECUCION de la PENA, ni La SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO", al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus seres queridos – madre, hijos, hermanos, etc.- de la víctima ALBEIRO DE JESUS TABARES PARRA y de quienes demuestren interés y ostenten el derecho, los que se cancelarán a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES. NO se condena al pago de perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la configuración del presunto delito de reclutamiento ilegal de menores del cual fue víctima WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en forma personal al sentenciado **WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA alias "EL DIABLO"**, en el lugar en donde se encuentre recluido y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

Referencia: 110013104056-2014-00105
Encausado: WALTHER DE JESÚS RESTREPO ARDILA
Alias "EL DIABLO"
Delitos: Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.

SÉPTIMO: REMITIR copia de este fallo a La COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por La Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en La Carrera 17 # 39A -30 y en La Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de La Ley 600 de 2000.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal Circuito de Urrao (Antioquia) ó al Juzgado Cabecera de Circuito correspondiente, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en la zona rural de esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

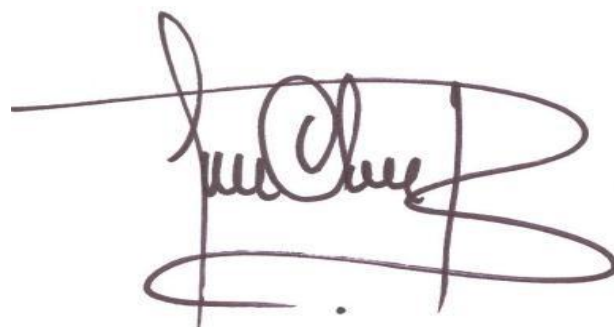
DÉCIMO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de La Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de La Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario